

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(Querellante)

v.

UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES  
INDEPENDIENTE  
(Querellada)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-172

SOBRE: RECLAMACIÓN DE LA  
COMPENSACIÓN ANUAL  
ESPECIAL POR RIESGO DEL SR.  
JESÚS A. RODRÍGUEZ,  
CORRESPONDIENTE AL AÑO  
2007.

ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 7 de abril de 2011 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 22 de septiembre de 2011; fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho<sup>1</sup>. La comparecencia registrada durante la vista fue la siguiente:

Por la parte querellante, Unión de Empleados Profesionales Independientes, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Carlos Ortíz Velázquez, asesor legal y portavoz; el Sr. Evans Castro Aponte, presidente; y el Sr. Jesús A. Rodríguez, reclamante. Por la parte querellada, Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo "el Patrono", compareció la Sra.

<sup>1</sup> El término concedido inicialmente fue de treinta días a partir de la fecha de celebración de la vista. No obstante, recibimos varias solicitudes de extensión de dicho término, las cuales fueron concedidas.

Yadira Rivera Marrero, portavoz; el Sr. Tomás Pérez, portavoz alterno; la Sra. Glenda Cora, oficial de Recursos Humanos; y el Sr. Alfredo Rodríguez Duchense, testigo.

### CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

#### POR EL PATRONO

Que la Autoridad de Energía Eléctrica determine que la Autoridad de Energía Eléctrica, no está obligada a pagar la Compensación Anual Especial Por Riesgo al Sr. Jesús A. Rodríguez, correspondiente al año natural 2007, puesto que no se encontraba activamente trabajando por un periodo de seis (6) meses, como lo establece el Artículo XLIX, del Convenio Colectivo. De determinar que no, procede a desestimar la querrela.

#### POR LA UNIÓN

Que la Honorable Autoridad de Energía Eléctrica resuelva conforme a Derecho y al Convenio Colectivo, si la Autoridad Eléctrica violó el Convenio Colectivo al no pagarle a Jesús Rodríguez el Bono de Riesgo 2007, el cual es pagadero en febrero de 2008. Se le solicita de la Autoridad que ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica a pagar el Bono de Riesgo en cuestión con las costas, gastos, intereses doble penalidad, y honorarios de abogado.

Luego de aquilatar la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>2</sup> determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó el Artículo XLIX Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Jesús A. Rodríguez la

---

<sup>2</sup> Artículo XIII - Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007.

De resolver en la afirmativa la Árbítro dispondrá el remedio que estime adecuado.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>3</sup>

#### ARTÍCULO XLIX - COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

---

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007. Exhibit Núm. 1 Conjunto.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A- \$450.00 anuales

1. Técnicos de Instrumentos I, II y III
2. Técnicos de Comunicaciones I, II y III
3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II
4. Técnico de Equipo de Medición y Laboratorio de Contadores I y II
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III - Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Pruebas Ambientales
7. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Planificación
8. Técnico de Controles Electrónicos
9. Químico de Control de Contaminación

Grupo B - \$400 anuales

1. Enfermeras Ocupacionales y Relevo I, II y III
2. Consejeros de Seguridad I y II
3. Oficiales de Salud y Seguridad I y II
4. Técnicos de Datos de Infraestructura I, II y III
5. Inspector de Construcción I y II
6. Inspector de Seguridad I y II

### TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El Sr. Jesús A. Rodríguez se desempeña como Técnico de Comunicaciones III en la División de Sistemas de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este trabaja en la Sección de Telecomunicaciones.

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero patronal entre las partes, en su Artículo XLIX, supra, dispone una Compensación Anual Especial por Riesgo la cual se concede para algunas clasificaciones en particular, establecidas en la Sección 3 del

mencionado Artículo. El puesto del señor Rodríguez es uno de los puestos incluidos en dicha Sección 3 del Artículo XLIX. Fue un hecho incontrovertido por las partes que la Compensación Anual Especial por Riesgo, correspondiente al año 2007, no se le pagó al señor Rodríguez. Durante el año 2007 el señor Rodríguez estuvo acogido a varias licencias otorgadas bajo el Convenio Colectivo, entre ellas, la licencia por enfermedad.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Artículo XLIX del Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Jesús A. Rodríguez la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007.

La Unión alegó que el empleado tenía derecho a la bonificación contemplada en dicho Artículo toda vez que su clasificación estaba contenida en la Sección 3 del mismo. Sostuvo que el Patrono utilizó los criterios o requisitos contemplados en un procedimiento implantado unilateralmente para determinar si el señor Rodríguez era acreedor de la Compensación Anual Especial por Riesgo o no. Sostuvo que dicho procedimiento no era aplicable a los empleados unionados e interfería con las disposiciones del Convenio Colectivo negociado entre las partes; por lo que solicitó del Foro de Arbitraje resolver si el pago de dicha compensación debía efectuarse de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo o de conformidad con el procedimiento promulgado por el Patrono.

El Patrono alegó que el empleado no tenía derecho a dicha bonificación, ya que éste no había trabajado de forma continua por un período de seis (6) meses, por lo que no estuvo expuesto a los riesgos de la clasificación según lo establecido en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo. Sostuvo que el procedimiento adoptado para la concesión de la

Compensación Anual Especial por Riesgo para el personal activo de la Autoridad, tanto gerencial como unionado, establecido bajo la prerrogativa gerencial de la Autoridad, no altera ni modifica lo dispuesto en el Convenio Colectivo; sino que establece los parámetros para evaluar si se cumple o no con los criterios requeridos en los casos en que se solicite dicha bonificación. Planteó que la acción de aprobar un procedimiento para la concesión de dicha bonificación fue una de carácter administrativo dirigida a establecer los parámetros de evaluación respecto a la elegibilidad de los empleados a dicho beneficio.

Constando así la posición de ambas partes nos disponemos a resolver.

El Convenio Colectivo entre las partes en su Artículo XLIX, supra, establece una Compensación Anual Especial por Riesgo aplicable a aquellos empleados que por razón de sus labores están continuamente expuestos a altos riesgos a su salud y seguridad. Para ser acreedor de dicha bonificación el empleado debe trabajar activamente en una de las clasificaciones señaladas en dicho Artículo por un periodo de seis (6) meses o más.

El Patrono planteó que conforme a las disposiciones del Artículo XLIX, supra, al empleado le corresponde trabajar activamente y estar continuamente expuesto a los riesgos inherentes a su puesto por un periodo de seis (6) meses o más para ser acreedor del pago de la bonificación. Sostuvo que para ello se requiere la presencia física del empleado ejerciendo las labores que lo exponen a los riesgos a su salud y seguridad por el término de seis (6) meses, de lo contrario, se vería afectada su elegibilidad para recibir la bonificación. Alegó que en el caso del Sr. Jesús A. Rodríguez, no procedía la compensación, ya que el empleado estuvo acogido a varias licencias y no estuvo trabajando continuamente expuesto a los riesgos propios de su clasificación. Alegó que si

el empleado hubiese trabajado al menos dieciocho (18) días al mes por un período de seis (6) meses o más dentro del año 2007, hubiese sido acreedor de la bonificación.

Luego de evaluar la prueba admitida, surgió que el Sr. Jesús A. Rodríguez ciertamente estuvo acogido a varias licencias durante el año 2007, no obstante, diferimos de la posición del Patrono y, sobre este particular, concurrimos con las expresiones vertidas por la Honorable Enid Martínez Moya, Juez del Tribunal de Primera Instancia, en la impugnación de un caso similar, entre las mismas partes, al expresar lo siguiente:

*La solución a esta controversia requiere, en primera instancia, determinar cuál es el alcance de la expresión contenida en la Sección 1 del Artículo XLIX del Convenio Colectivo a los efectos de que el bono "se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales." Entendemos que lo que quiere decir ese lenguaje es que el empleado por razón de la plaza que ocupa puede estar expuesto a situaciones de alto riesgo. En ese sentido poco importa el número de situaciones de riesgo que hayan existido. Pudiera haber habido ninguna, y aun así el empleado tendría derecho al bono por razón de ocupar tal posición. El bono viene a ser, pues, un incentivo para los empleados que realizan este tipo de labor. Consideramos, además, que la expresión de "que haya trabajado activamente en una de las clasificaciones... por un período de seis (6) meses o más" debe referirse a que el empleado haya ocupado la posición durante ese término. De ahí que el disfrute de vacaciones regulares, licencias por accidentes del trabajo, licencias sindicales u otros tipos de licencia autorizadas por el Convenio Colectivo no debe tener el efecto de impedir que el empleado pueda recibir su bonificación<sup>4</sup>.*

Consideramos que la letra del Artículo XLIX, supra, es clara al establecer que la Compensación Anual Especial por Riesgo se otorga en consideración al riesgo continuo e inherente al que el empleado se expone por ocupar uno de los puestos incluidos en la Sección 3 de dicho Artículo. Por lo tanto, la concesión de dicha bonificación no depende de

---

<sup>4</sup> Caso K2AC2007-2221-Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2008.

la cantidad de días que el empleado desempeñó sus deberes durante esos seis (6) meses, sino del riesgo inherente al que el empleado se expone por la naturaleza del puesto que ocupa durante ese período.

Abona a nuestra posición lo expresado por el Honorable Tribunal Apelativo en el caso número K AC2010-0912, en el cual se expresó lo siguiente:

*De hecho, una lectura objetiva y no prevenida del Artículo XLIX del Convenio Colectivo pactado entre las partes solo establece como condición para que un empleado sea acreedor a una compensación anual por riesgo en el desempeño de su empleo, según los distintos grupos incluidos en la Sección 3 de ese Artículo, que el empleado haya trabajado activamente por un período de seis meses o más. Notamos que la única exclusión que contiene el artículo, o causa por la que un empleado no tendría derecho a recibir la compensación anual especial por riesgo, es que hubiese cesado antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque hubiese perdido su antigüedad.*

*Así, el criterio establecido por al AEE, lejos de ser una interpretación de lo que constituye "trabajar activamente durante seis meses", constituye una condición adicional que no está incluida en el Convenio y que hace más onerosa la concesión del bono por riesgo para el empleado que ocupa continua y legítima esos puestos que están considerados en el Convenio Colectivo como de alto riesgo. El Convenio presupone que los empleados que ocupan los puestos de trabajo identificados como Técnicos de Instrumentos I, II y III, entre otros, están continuamente expuestos al riesgo al ejercer regularmente sus funciones, y por eso se les bonifica. No tienen ellos que demostrar que estuvieron efectivamente expuestos a determinados riesgos o que sus vidas corrían peligro por cierto número de días o de horas durante su jornada regular de trabajo. Solo les basta demostrar que ocupaban legítima y regularmente los puestos indicados en el convenio los seis meses anteriores, aunque hubieran hecho uso de licencias autorizadas que reducían su presencia física en el lugar de trabajo. Así surge diáfananamente del Artículo XLIX.<sup>5</sup>*

Por otra parte, respecto al planteamiento de la Unión cuestionando la validez del procedimiento implantado unilateralmente por el Patrono, el cual contiene una serie de

---

<sup>5</sup> Caso núm. K AC2010 - 0912 respecto a los laudos de arbitraje número A-09-163 y A-09-164 del 23 de junio de 2010 emitidos por la Árbitro Ruth Couto Marrero.

criterios y/o condiciones para determinar si un empleado es acreedor o no de la Compensación Anual Especial por Riesgo, debemos señalar que, ciertamente, el Patrono en el ejercicio de su prerrogativa gerencial posee el derecho de promulgar reglamentos dirigidos a establecer regulaciones que le permitan llevar a cabo una mejor administración de su negocio. No obstante, dicha reglamentación se considera válida siempre y cuando la misma no altere, modifique o interfiera con las disposiciones del Convenio Colectivo negociado entre las partes.

El Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A 3471, dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, los mismos se aplicarán en atención al sentido literal de sus cláusulas. En el caso de autos quedó claramente establecido que la Compensación Anual Especial por Riesgo constituyó un beneficio negociado por las partes, para ser concedido a ciertos trabajadores de la unidad apropiada, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones y/o limitaciones establecidas en el propio Convenio Colectivo. Dicho Convenio Colectivo es claro al establecer la manera en que se efectuará el pago de la mencionada bonificación a los empleados unionados elegibles. Por lo tanto, determinamos que los criterios para otorgar o denegar el pago de dicha bonificación, son aquellos que emanan del Convenio Colectivo. El aplicar un procedimiento ajeno y extraño a la letra del contrato negociado entre las partes modificaría los acuerdos previamente establecidos.

El criterio principal a considerar para otorgar la bonificación en controversia es, si el empleado, por razón de trabajar activamente en uno de los puestos mencionados en el Convenio Colectivo, se expone continuamente a altos riesgos a su salud y seguridad; no a

cuantos días estuvo expuesto al mismo durante el periodo de seis (6) meses. Resulta irrazonable que el empleado que se expone a altos riesgos a su salud y seguridad en el curso normal de sus funciones no sea elegible para recibir el pago de la mencionada bonificación a base de los criterios impuestos por una reglamentación diseñada unilateralmente por la Autoridad, cuando el propio Artículo XLIX contiene los requisitos que debe cumplir el empleado para ser acreedor del beneficio.

La Compensación Anual Especial por Riesgo no debe interpretarse y/o utilizarse como un premio por asistencia perfecta o una penalidad al trabajador que, responsablemente, hace uso de las licencias que le otorga el Convenio Colectivo; ya que la finalidad de dicha compensación es incentivar a aquellos trabajadores que se exponen a altos riesgos en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, debemos señalar que en el caso A-07-3622 emitido el 4 de febrero de 2008, entre las mismas partes, planteando la misma controversia sobre la Compensación Anual Especial por Riesgo, resolvimos de manera distinta; nuestra determinación en dicho caso fue basada, únicamente, en la prueba presentada por el Patrono, ya que la Unión no compareció a la vista de arbitraje del mismo.

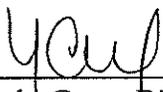
Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión.

## DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo XLIX del Convenio Colectivo, al no pagarle al Sr. Jesús A. Rodríguez la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2007. Se ordena el pago de dicha compensación, más el monto correspondiente a la doble penalidad establecida por ley, y el pago de los interés legales y honorarios de abogados a razón del 15%. Se ordena, además, el cese y desista de dicha práctica.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de de 2012.

  
\_\_\_\_\_  
Yolanda Cotto Rivera  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 22 de junio de 2012 y copia remitida

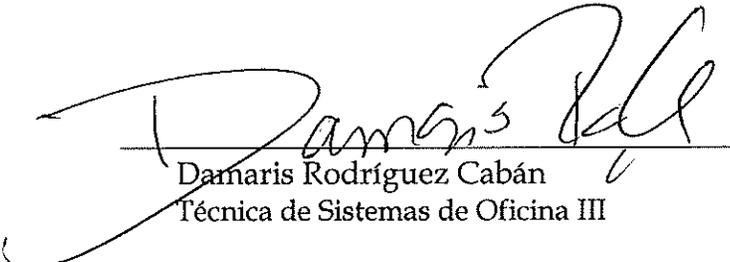
por correo a las siguientes personas:

SRA YADIRA RIVERA MARRERO  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMAS PÉREZ  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS ORTÍZ VELÁZQUEZ  
URB LA MERCED  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
SAN JUAN PR 00918-2111

SR EVANS CASTRO  
PRESIDENTE  
UEPI  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908



Damaris Rodríguez Cabán  
Técnica de Sistemas de Oficina III